

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001282 DE 31 MAY 2018

“Por medio del cual se archiva el expediente NUR: 293-2016.”

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

**CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA:**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo quinto del decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: “Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo quinto del decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: “Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16 del mencionado decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: “Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que en consideración a lo preceptuado en la Ley 1851 de 19 de julio de 2017, por medio de la cual se modifica el procedimiento administrativo sancionatorio principalmente en su artículo octavo (8) el cual reza: “Procedimiento administrativo sancionatorio. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP”. (Cursiva fuera de texto).

Conforme lo anterior y atendiendo el actual Decreto 1071 de 2015, en su artículo 2.16.15.3.3., el cual dispone; “Requisitos y recurso. Contra la resolución que imponga una sanción podrá interponerse el recurso de reposición en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (Cursiva fuera de texto).

Que en virtud de la anterior normativa la AUNAP expidió la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017, “POR LA CUAL SE ESTABLECE LA COMPETENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS QUE SE ADELANTAN EN LA AUNAP”, la cual dispone en sus artículos primero (1°) y segundo (2°) lo siguiente:

“Por medio del cual se archiva el expediente **NUR: 293-2016**”

*“ARTÍCULO PRIMERO: La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 de la Ley 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las misma, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990-(Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: La apelación por las sanciones impuestas de conformidad con lo manifestado en el artículo anterior serán resueltas por la Dirección General, previa sustanciación del recurso por parte del jefe de la Oficina Jurídica de la entidad.*

*La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.” (Cursiva fuera de texto).*

## 2. DE LA ACTUACIÓN:

Según informe técnico de fecha 11 de mayo de 2016, suscrito por el Profesional Universitario – Regional Bogotá – Oficina La Dorada-AUNAP, Carlos Mauricio Guarín Tobar, él cual da a conocer lo siguiente:

...”

En operativo de control y vigilancia por veda de bagre rayado desarrollado por la AUNAP en acompañamiento con la policía ambiental de la Dorada - Caldas, el cual se realizaba en el Puerto Pesquero de La Plaza de Mercado de La Dorada, aproximadamente a las 9:30 am se genero captura de tres Bagres Rayados correspondian a la especie *Pseudoplatystoma magdaleniatum*, el cual al ver que se estaba realizando el operativo una persona dejo abandonado un costal en donde al revizarse se encontraron 3 bagres rayados, la especie captura presentaba un peso de 15 kilogramos y un precio aproximado de \$450.000 y se encontraba eviscerado.

El procedimiento se llevo a cabo en lo establecido en Resolución 0242 del 15 de abril de 1996, en lo relacionado a la veda del bagre rayado (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*) para el mes de mayo. Además se procedio a observar sus características organolepticas y se constato que se encontraban en condiciones para consumo humano, para lo cual se conto con el acompañamiento del agente de policía Intendente Carlos Arturo Acosta placa No. 158742.

Posteriormente se procedio hacer la donación total del decomiso al Asilo de ancianos la Dorada Juan Manuel Noguera, operado por la Ong LUDÉS, con Nit No. 900579912-2, como representante encargada en el momento del asilo se presento la Señora Nancy Rueda Echeverri, identificada con la C.C. No. 30.351.808, la cual firmo el acta de donación.

Para cada uno de los procesos de decomiso y de donación se conto con el acompañamiento del Intendente Carlos Arturo Acosta placa No. 158742 del Comando de Policía de La Dorada.

...”

Que en razón a que tanto en el informe técnico como en los demos documentos soportes del decomiso de productos pesqueros, no se señala la identificación del presunto infractor de la normativa pesquera, la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia-AUNAP, profirió Auto No.072 de 17 de mayo de 2018, mediante el cual inicio averiguación preliminar, ordenando dentro del mismo acto administrativo a la AUNAP-Regional Bogotá, allegar con destino al expediente de marras identificación e individualización del presunto infractor.

En consecuencia a lo anterior se ofició a la citada dependencia AUNAP, para lo cual la AUNAP-Regional Bogotá, manifestó a través de oficio, lo siguiente:

...”

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR: 293-2016"

En atención al oficio enviado el 18 de mayo del año en curso en el cual se solicita "allegar con destino al expediente NUR: 293-2016, información concerniente a la identificación e individualización del presunto infractor", y una vez realizadas las consultas con el funcionario de la oficina adscrita de La Dorada, Carlos Guarín, el mismo confirma la **inexistencia del presunto infractor**, pues el producto decomisado se halló en un bulto abandonado.

En consecuencia se solicita que se adelante el respectivo trámite de acuerdo con lo establecido por Ley para este caso.

..."

### 3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede inferir la ocurrencia de una posible infracción a las siguientes disposiciones legales:

-Artículo 54 de la ley 13 de 1990-(Estatuto General de Pesca), que a la letra reza:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan. (Subrayado fuera de texto)
2. Obstaculizar, impedir o perturbar injustificadamente el ejercicio de la pesca legalmente autorizada.
3. Extraer recursos declarados en veda o de áreas reservadas.
4. Desechar, taponar, desviar el curso o bajar el nivel de los ríos, lagunas, esteros, ciénagas, caños o cualquier otro cuerpo de agua, sin permiso de la autoridad competente.
5. Pescar con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales. (Subrayado fuera de texto)
6. Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, sustancias contaminantes u otros objetos que constituyan peligro para la navegación, la circulación o la vida.
7. Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.
8. Utilizar las embarcaciones pesqueras para fines no autorizados, excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
9. Vender o transbordar a embarcaciones no autorizadas parte o la totalidad de la pesca. La venta del producto de la pesca se hará en puerto colombiano.
10. Transferir, bajo cualquier circunstancia, los derechos derivados del permiso, autorización, concesión o patente otorgados por el NRA.
11. Suministrar al NRA información incorrecta o incompleta o negarle acceso a los documentos que éste exija.
12. Las demás conductas que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley. (Subrayado fuera de texto)

-Artículo primero (1°) de la Resolución No.242 de 15 de abril de 1996, "Por la cual se reglamenta el Acuerdo No.009 del 8 de marzo de 1996, originado de la Junta Directiva del INPA, y se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda del bagre rayado o pintado *Pseudoplatystoma fasciatum* en la cuenca del Magdalena", emanada del INSTITUTO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA-(INPA):

**"ARTICULO PRIMERO:** Reglamentar el Acuerdo No. 009 del 8 de marzo de 1996 de la Junta Directiva del INPA. Por el cual se modificó la época de la veda del bagre pintado o rayado *Pseudoplatystoma fasciatum* en dos períodos; el primero entre el 01 de mayo al 30 de mayo y el segundo del 15 de septiembre al 15 de octubre de cada año en la Cuenca del Magdalena.

“Por medio del cual se archiva el expediente **NUR: 293-2016**”

**PARAGRAFO:** *Para efectos de esta Resolución la Cuenca del Magdalena la conforman los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge* (Cursiva fuera de texto)

#### **4. PRUEBAS y ANEXOS:**

Pruebas documentales y demás documentos allegados al expediente, serán apreciadas en conjunto y de manera integral con las demás que se hubieran practicado si ello hubiere lugar o debidamente aportadas al expediente, conforme a las reglas de la sana crítica y los principios de la conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad de la prueba:

- Informe técnico fechado 11 de mayo de 2016, suscrito por el Profesional Universitario – Regional Bogotá – Oficina La Dorada-AUNAP, Carlos Mauricio Guarín Tobar. Visible a folios (2 y 3) del expediente.
- Acta de decomiso preventivo No.0001 de fecha 11 de mayo de 2016, expedida por la AUNAP-Oficina La Dorada-Regional Bogotá. Visible a folio (4) del expediente.
- Acta de donación No.0001 de fecha 11 de mayo de 2016, expedida por la AUNAP-Oficina la Dorada-Regional Bogotá. Visible a folio (5) del expediente.
- Registro fotográfico, *“DECOMISO BAGRE RAYADO (PSEUDOPLATYSTOMA MAGDALENAITYUM SECTOR PUERTO PESQUERO PLAZA DE MERCADO DE LA DORADA – CALDAS. FECHA 11 DE MAYO DE 2016”*. Visible a folio (6) del expediente.
- *Certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN LUZ DE ESPERANZA, identificada con NIT: 900579912-2, expedida en fecha 2016/01/06, por la Cámara de Comercio de La Dorada Puerto Boyacá – Puerto Salgar. Visible a folios (7, 8, 9 y 10) del expediente.*
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora NANCY RUEDA ECHEVERRI, identificada con número: 30.351.808. Visible a folio (11) del expediente.
- Auto No.072 de fecha 17 de mayo de 2018, emanado de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia-AUNAP. Visible a folio (12) del expediente.
- Copia del oficio fechado 18 de mayo de 2018, suscrito por el Director Técnico de inspección y Vigilancia-AUNAP, Lázaro de Jesús Salcedo Caballero, mediante el cual este le solicita a la Directora de la AUNAP-Regional Bogotá, Nataly Toro Pardo. Visible a folio (13) del expediente.
- Oficio, suscrito por la Directora de la AUNAP-Regional Bogotá, Nataly Toro Pardo; mediante el cual le da respuesta a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia-AUNAP, concerniente a la solicitud de identificación del presunto infractor. Visible a folio (14) del expediente.
- Copia del oficio fechado 18 de mayo de 2018, suscrito por el Director Técnico de inspección y Vigilancia-AUNAP, Lázaro de Jesús Salcedo Caballero, mediante el cual este le solicita a la Directora de la AUNAP-Regional Bogotá, Nataly Toro Pardo. Visible a folio (15) del expediente.

#### **5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO:**

“Por medio del cual se archiva el expediente NUR: 293-2016”

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que deben comportar la administración en su actuar velando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

*La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos. Resulta claro que es el Estado el que establece por medio de la ley y las demás normas complementarias, la ordenación, la administración y el control a fin de regular el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, razón por la cual los pescadores, comercializadores y todas las personas que realizan los procesos que comprende la actividad pesquera deben observar las disposiciones sobre tallas mínimas, vedas y artes legales de pesca, entre otros aspectos a fin de hacer sostenible la actividad y el recurso pesquero; un comportamiento contrario debe ser sancionado por el daño o peligro que este represente.

En cuanto al caso que nos ocupa, resulta procedente ordenar el archivo del mismo, toda vez que, no fue posible identificar el presunto infractor, razón plausible para tomar tal determinación de archivar el expediente que nos ocupa, toda vez que sería absurdo adelantar todo trámite administrativo sancionatorio, aun y cuando ni siquiera se tiene certeza de la persona a la que se va a investigar.

Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011-(Código Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo), que a la letra reza:

**ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

... (...)

En consideración a lo anterior resulta procedente, ordenar el archivo del referenciado expediente, y en consecuencia ordenar el decomiso definitivo de las aludidas artes de pesca, así como la destrucción de las mismas.

“Por medio del cual se archiva el expediente **NUR: 293-2016**”

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y aplicables a todas las actuaciones administrativas al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, este Despacho en mérito de lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar el expediente, identificado con **NUR: 293-2016**, en consecuencia ordenar el decomiso definitivo de los productos pesqueros aludidos en este acto administrativo; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

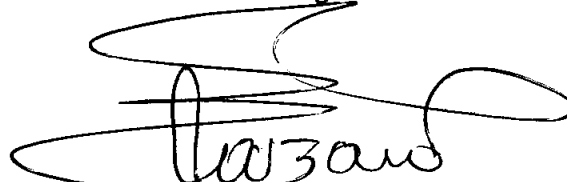
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes la notificación al interesado en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente auto a la AUNAP-Regional Bogotá, así como publicarlo a través de la página web de esta entidad ([www.aunap.gov.co](http://www.aunap.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

**31 MAY 2018**



**LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO.**  
**Director Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP.**